

19308 ORDEN de 3 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «CorSpain, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «CorSpain, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «CorSpain, Sociedad Anónima», con domicilio en Inca (Mallorca) y número de identificación fiscal A-07064520.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de bovinos, solamente curtidas, no terminadas, de curtición mineral, en seco, para forro, posición estadística 41.02.19.2.
2. Pieles de ternera, curtidas y terminadas, de curtición mineral (box-calf), para corte, posición estadística 41.02.21.2.
3. Pieles de caprino, solamente curtidas, no terminadas, de curtición vegetal, para corte, posición estadística 41.04.91.2.
4. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, para corte, posición estadística 41.04.99.2.
 - 4.1. De curtición vegetal.
 - 4.2. De curtición mineral o cromo.
5. Pieles de ovino, solamente curtidas, no terminadas, de curtición vegetal, sin dividir para corte, posición estadística 41.03.40.1.
6. Pieles de ovinos, curtidas y terminadas, para forro, de curtición mineral, posición estadística 41.03.99.9.
7. Pieles de porcinos, solamente curtidas, no terminadas, de curtición mineral, en seco, para forro, posición estadística 41.05.31.9.
8. Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, de curtición mineral, para forro, posición estadística 41.05.91.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Planchas y rollos de piel trenzada, de cuero natural, tipos «Dama» y «Lacito», posición estadística 42.05.00.9.
- II. Palas pasadas para calzado de caballero, de cuero natural, posición estadística 64.05.31.
- III. Palas pasadas para calzado de señora, de cuero natural, posición estadística 64.05.31.
- IV. Cortes aparados, con su forro, en piel trenzada, para calzado de caballero, en cuero natural, posición estadística 64.05.31.
- V. Cortes aparados, con su forro, en piel trenzada, para calzado de señora en cuero natural, posición estadística 64.05.31.
- VI. Cortes aparados, con su forro, en piel lisa, para calzado de caballero, en cuero natural, posición estadística 64.05.31.
- VII. Cortes aparados, con su forro, en piel lisa, para calzado de señora, en cuero natural, posición estadística 64.05.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado las cantidades de materia prima que se indican en el cuadro adjunto, proporcionalmente a las cantidades de producto a exportar.

Se admitirá para todas las pieles y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen un 15 por 100 de pérdidas, distribuido del siguiente modo:

- 3 por 100 en concepto de mermas (subproductos inaprovechables).
- 12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el tipo de materia o materias primas realmente utilizadas con la debida diferenciación, en su caso, de la empleada en la parte superior y en el forro a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

| Productos de exportación | Mercancías de importación | |
|-----------------------------------|---|---|
| | Pieles nobles | Pieles para forro |
| | De la misma clase y características que la contenida en el producto final | De la misma clase y características que la contenida en el producto final |
| Producto I 100 m. ² | 3.400 pies cuadrados | |
| Producto II 100 pares | 375 pies cuadrados | |
| Producto III 100 pares | 275 pies cuadrados | |
| Producto IV 100 pares | 450 pies cuadrados | 100 pies cuadrados |
| Producto V 100 pares | 350 pies cuadrados | 100 pies cuadrados |
| Producto VI 100 pares | 275 pies cuadrados | 180 pies cuadrados |
| Producto VII 100 pares | 225 pies cuadrados | 125 pies cuadrados |

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de

publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «CorSpain, Sociedad Anónima», según Orden de 18 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolinio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

19309 *ORDEN de 3 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bilore, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripolifosfato sódico y carboximetil celulosa y la exportación de preparaciones tensoactivas para lavar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bilore, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripolifosfato sódico y carboximetil celulosa y la exportación de preparaciones tensoactivas para lavar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico y perfeccionamiento activo a la firma «Bilore, Sociedad Anónima», con domicilio en el barrio Elbarrena, sin número, Zaldibia (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20016713.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tripolifosfato sódico, posición estadística 28.40.30.1.
2. Carboximetil celulosa, posición estadística 39.03.53.1.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Preparaciones tensoactivas para lavar, posición estadística 34.02.70.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada mercancía de importación realmente contenidos en el producto de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las cantidades de mercancías siguientes:

Cien kilogramos de cada una de dichas mercancías.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de

presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del